



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Marzo quince (15) de dos mil veintiuno. (2021)

Radicado:	05250-31-84-001-2021-00013-00
Clase de Proceso:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Solicitantes:	GREIS ESTELA PÉREZ CHÁVEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS HOYOS.
Sentencia:	General Nro. 17 y Civil nro. 6.
Decisión:	Se decreta La Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **GREIS ESTELA PÉREZ CHÁVEZ y JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS HOYOS.-**

Exponen las partes que: Contrajeron nupcias el nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) en la Parroquia “El Divino Niño” de El Bagre- Antioquia, acto inscrito en la Notaría Única del Circulo de El Bagre – Antioquia, que dentro de dicho matrimonio procrearon un hijo quien a la fecha ya es mayor de edad y deriva su propio sustento, que como consecuencia del matrimonio celebrado se formó una sociedad conyugal la cual aún no ha sido liquidada, que el ultimo domicilio común fue el municipio de El Bagre (Ant.), que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener la cesación de los Efectos Civiles del matrimonio con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio Religioso con base en la causal 9ª del art. 154 del C.C., esto es, con base en el mutuo consentimiento, que se decrete la disolución de la sociedad conyugal, que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el de varios.-

Del acuerdo:

- Cesar los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en la causal del mutuo acuerdo.
- Cada uno de los cónyuges vivirá en residencia separada.
- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges.
- Hay compromiso de respetarse mutuamente.
- La sociedad conyugal se liquidará en ceros y sin pasivo alguno.
- No habrá obligación alimentaria para con terceros por cuanto solo procrearon un hijo que a la fecha ya es mayor de edad y deriva su propio sustento.-

La demanda así propuesta se admitió por auto del 4 de marzo de 2021, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería a la abogada que representa a los cónyuges interesados en la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso. Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En este caso en concreto los cónyuges procrearon un solo hijo pero éste es mayor de edad y deriva su propia manutención, y han aportado al cuerpo de la demanda, el acuerdo respecto al estado en que quedan las obligaciones reciprocas, la residencia separada y el estado de la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente, por el trámite de ley.

En este caso en concreto, los cónyuges **GREIS ESTELA PÉREZ CHÁVEZ** y **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS HOYOS** han hecho uso de la causal novena del art. 154 del CC para pedir la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, deviene acceder a lo pedido, accediéndose a la Cesación de los Efectos jurídicos del matrimonio religioso, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaria Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS HOYOS C.C.** NRO. 8.202.060 y **GREIS ESTELA PÉREZ CHÁVEZ c.c.** nro. 43.895.498, el día 9 de mayo del 1.998, en la Parroquia "El Divino Niño" del Municipio de El Bagre (Ant.) e inscrito en la Notaría Única de esta localidad, el 28 de mayo de 1998 a folios Nro. 2140504.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre - Antioquia a folios 2140504 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL
BAGRE (ANT.)



CERTIFICO. Que la sentencia anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario